tos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel A. Amiama.
Felix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y nueve; año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientoto treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Nueva modificación del artículo 32 de la Ley de Organización Judicial.— G. O. No. 5264, del 11 de Enero de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 59.

UNICO:— El artículo 32 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la ley número 1483, de fecha 28 de febre-

ro de 1938, queda nuevamente reformado para regir del modo siguiente:

"Art. 32.— Las cortes de apelación se compondrán de un presidente y cuatro jueces. Una tendrá su asiento en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago, y otra en la ciudad de La Vega. La jurisdicción de la primera comprenderá los distritos judiciales de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Seybo, Monseñor de Meriño, Trujillo, Azua, Benefactor y Barahona; la de la segunda comprenderá los distritos judiciales de Santiago, Espaillat, Puerto Plata, Monte Cristy y Libertador; y la de la tercera, los de La Vega, Duarte y Samaná.

Párrafo:—Las disposiciones contenidas en la ley número 806, de fecha 9 de enero de 1935, referentes al asiento de la Corte de Apelación que deberá funcionar en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, quedan en vigor en todas sus partes".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Enero del año mil novecientos treintinueve; año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
Alej. Amable Nadal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos treinta y nueve; año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel A. Amiama.
Felix Ma. Nolasco.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación de la ley No. 570 de fecha 30 de septiembre de 1933.— G. O. No. 5267, del 20 de Enero de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 61.

UNICO:— La ley Núm. 570 de fecha 30 de septiembre de 1933, queda modificada para leerse como sigue:

Art. 1.— En toda obra de importancia regional o nacional que haya sido o sea construída o reconstruída, total o parcialmente con fondos del Estado, a partir del 16 de agosto de 1938, se colocará una placa de bronce o marmol con las siguientes inscripciones: como encabezamiento la frase "ERA DE TRUJILLO, BENEFACTOR DE LA PATRIA"; un espacio más abajo, el año en que haya sido ésta terminada.

Art. 2.— La placa deberá ser colocada en lugar apropiado y las inscripciones estarán en relieve, de acuerdo con el modelo que al efecto adopte el Poder Ejecutivo, el cual dispondrá todo cuanto sea pertinente para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 3.— En toda obra local de importancia, construída o reconstruída total o parcialmente con fondos municipales, se colocará una placa de bronce, marmol u otro material análogo, con las siguientes inscripciones: como encabezamiento la frase "ERA DE TRUJILLO, BENEFACTOR DE LA PATRIA", un espacio más abajo, el nombre del Ayuntamiento o Consejo Administrativo que la haya realizado y por último el año en que haya sido terminada.

Art. 4.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en cuanto le sea contrario.